

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2023 – 00168

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que, la referida cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 84 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031106100008046, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.121.929,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No 031106100008046, adjunto con la demanda.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$628.123,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 20 de agosto de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.

3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 031106100008046, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031106100007762, aportado con la demanda.

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$2.214.907,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 031106100007762 adjunto con la demanda.

2.2 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$176.367,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 11 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.

RADICA DICADO No.2023 – 00168
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL.

2.3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 031106100007762, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

TERCERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031106100006741, aportado con la demanda.

3.1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.825.749,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No 031106100006741, adjunto con la demanda.

3.2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.239.653,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.

3.3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 031106100006741, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031106100005992, aportado con la demanda.

4.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.794.785,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 031106100005992 adjunto con la demanda.

4.2 Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$496.688,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 30 de julio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.

4.3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 031106100005992, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

RADICA DICADO No.2023 – 00168
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL.

4.4 Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

QUINTO NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente a los deudores en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 haciéndole saber que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO RECONOCER personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA
(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00110

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EDWIN MÓVIL CURIEL.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de EDWIN MÓVIL CURIEL, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDWIN MÓVIL CURIEL, el día 11 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 26 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00110

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EDWIN MÓVIL CURIEL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2023 – 00087

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EDDIER ALEXANDER CLAVIJO OCHOA.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de EDDIER ALEXANDER CLAVIJO OCHOA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDDIER ALEXANDER CLAVIJO OCHOA, el día 31 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 16 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de julio del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2023 – 00087

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EDDIER ALEXANDER CLAVIJO OCHOA


SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00067

REFERENCIA: EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIO PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: MARCELA DÍAZ OLIVEROS

Ingresa las diligencias al despacho con escrito de la apoderada del demandante Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, dando cumplimiento a providencia del 12 de octubre del 2023, notificada en estado del día 13 del mismo mes y año. En la que se solicitó que previo a acceder a la entrega del vehículo de placas GRV165, trabado en el presente asunto, se indicará a que funcionario se realizaría la entrega del automotor, y como quiera que la autorizada es la memorialista como se observa en el escrito allegado, se procederá a la entrega del carro a la profesional en derecho, por lo que se oficiará a la SIJIN, sección automotores para que cancele la alerta de aprehensión, al igual se oficiará al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIS S.A.S "SIA", para que realicen la entrega del rodante a la Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.461.911, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas GRV165, el cual se encuentra trabado en el presente asunto a la Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, para lo cual se oficiará al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIS S.A.S "SIA" para tal fin

SEGUNDO: OFICIAR SIJIN, sección automotores para que cancele la alerta de aprehensión del rodante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintidós (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO Y JORGE ALCIDES HERNANDEZ ESTEVES

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de amparo de pobreza del señor JORGE ALCIDES HERNANDEZ ESTEVES, con el fin de ser asistido por un profesional en derecho en audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, señalando no tener recursos económicos para costear los gastos del proceso.

Respecto del particular el artículo 151 del C.G del P, Indica que: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza la sala de casación civil en sentencia STC1567-2020 manifestó lo siguiente:

"En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 del C.G del P señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito".
sentencia STC1567-2020.

Así las cosas, es de tener en cuenta que, realizado el estudio de viabilidad del amparo de pobreza solicitado por el señor JORGE ALCIDES HERNANDEZ ESTEVES el mismo será concedido nombrado a la profesional en derecho GONZALEZ CHAVEZ SORAYA quien podrá ser notificado de su designación Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com, para que represente los intereses del demandado. Una vez aceptado el cargo por el

profesional en derecho se reprogramará fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, por lo que esta judicatura

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO NOMBRAR, como apoderado del demandado JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ ESTEVES, a la Dra. GONZÁLEZ CHAVEZ SORAYA quien podrá ser notificado de su designación Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com (oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ DAVID QUINTERO PULGARIN.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por el demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JOSÉ DAVID QUINTERO PULGARIN, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSÉ DAVID QUINTERO PULGARIN, el día 3 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 18 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ DAVID QUINTERO PULGARIN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00186

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JANY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00105

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

DEMANDADOS: LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, QUIENES A SU VEZ ERAN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho con informe secretarial comunicando que se encuentra vencido el término de notificación de la demanda, al indeterminado interesado en hacer parte del proceso, señor NELSON AUGUSTO MELO ROJAS,

Revisado el expediente se encuentra a PDF 38, que el señor NELSON AUGUSTO MELO ROJAS, solicitó le fueran enviada la copia digital del proceso y a su vez pidió ser notificado por conducta concluyente. Por lo que, en consecuencia, de lo anterior se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor NELSON AUGUSTO MELO ROJAS, de conformidad con lo contemplado en el artículo 301 del C.G del P, cuyo término de notificación inicio el día 02 de octubre del 2023, y feneció el 30 de octubre de la presente anualidad, sin que obre pronunciamiento alguno por el interesado, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

TENER POR NOTIFICADO al señor NELSON AUGUSTO MELO ROJAS, por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°57 de fecha 28 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA